

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

Habiendo aparecido con algunos errores en la *Gaceta* de anteayer la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

**REAL ORDEN.**

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto a los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos, en espectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la indole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de

1885, y de los artículos 1.º, 4.º 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y, por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero con ocasión de la aprobación del presupuesto adicional de 1889-90, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobación á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporación.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888-89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formación del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84.812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad, hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura, interin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen; 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889, y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayan de verificarse en la Casa Consistorial; 2.500 para adquisición de arbolado con destino á la formación de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 305 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario para socorro y conducción de pobres enfermos y emigrados; 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades, que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, interin éste cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparación de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalización, relativos al entretenimiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparación de aceras y empedrados; 250 para satisfacer las cantidades devengadas por el personal empleado en la expresada reparación; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña el referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo de que ha de reportar utilidad el Municipio, ya atender con más holgura á servicios necesarios é incluidos en el presupuesto para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los crédi-

tos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho, si acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Hace notar también la Comisión que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque éstos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado este presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889-90, y el refundida, ó sea el que resulte de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos sólo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretenimiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolución expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibíndose éste en el Gobierno civil el 7 de Julio, en dicha fecha ya había terminado todo el año económico, y por tanto, habían quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo, por otra parte, el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaron después del período de ampliación, sólo podía autorizar las partidas que se referían á servicios realizados, y que se trata de formalizar, como lo son las expresadas 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos, que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobación del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario había de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobale en otra; que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atención á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infracción de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimarle, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley Municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podía abrir nuevos créditos con cargo al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistía en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se referían á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 50.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debía entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales sólo deben comprender las resultas que hubiere en 31 de Diciembre del año anterior y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiéndose por tales los aumen-

tos de los créditos consignados en el ordinario que al formarle se hubiesen calculado deficientemente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorización de los Gobernadores antes del 1.º de Julio, con arreglo al art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, sólo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realización fuera un trastorno para la Hacienda municipal, encontrándose en tal caso los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realización estaba vigente hasta la terminación del periodo de ampliación en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos, con más las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal, que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley Municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en una ley de 20 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nue-

vos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley Municipal que una vez terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que este se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional.

Cierto es que según indica el Ayuntamiento y también su Comisión de Hacienda en el informe que acompaña al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho, sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó sólo parte de ellos, y si ha precedido á la realización de todos acuerdos del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse interin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consideración no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobación del presupuesto, y sólo al ser examinadas por quien corresponda las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolución que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razón que militó para la eliminación de éstas es aplicable á las dos que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían, tampoco debió aprobar estas partidas, ni, una vez eliminadas todas las de gastos, como juzga la Sección debe hacerse, puede mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figuraba entre los gastos, porque á la eliminación de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirla.

Es, pues, el parecer de la Sección, que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere sólo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demás partidas.

Opina por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Circular núm. 29.**

*Negociado 2.º—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Julián Martínez del Rey, fugado del penal de Ocaña, el día 18 del corriente, natural de Maranchón (Guadalajara), 31 años, soltero, jornalero, estatura 1.600 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, viste pantalón reglamentario y blusa azul.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 21 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

—1738

CÁNDIDO SOLDEVILA

**Núm. 30.**

*Negociado 2.º—Vigilancia.*

En la noche del 18 del actual ha sido robada la Iglesia del pueblo de Valdepeñas de la Sierra, llevándose los autores los efectos que á continuación se detallan. Por tanto, ordeno á las autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los ladrones, ocupándoles los referidos efectos, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Juez de instrucción de Cogolludo.

Guadalajara 21 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

—1754

CÁNDIDO SOLDEVILA.

*Efectos robados.*

La copa del copón de metal blanco; una cajita de plata porta-viático; la funda de la misma de ti-

sú con cordón y borla de oro; una banda blanca de tisú; el cuello de un terno de terciopelo encarnado con bordado de oro, plata y seda, su color azul y encarnado.

**Núm. 31.**

No habiendo sido aceptados los pastos del monte de Matarrubia, concedidos en el plan forestal del corriente ejercicio por los vecinos de esta villa, para el ganado vacuno, mular y asnal, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 92 pesetas 50 céntimos, á que asciende el expresado aprovechamiento.

La subasta tendrá lugar el día 30 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, en las salas Consistoriales de la misma, no admitiendo postura que no cubra la cantidad antes citada.

Guadalajara 15 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

\*DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. Marcos Pérez Durango, por el descubierto que le resulta de 2.722 pesetas 50 céntimos, de los plazos 4.º al 14.º vencidos en 26 de Mayo de 1880 al 1890, por la compra que hizo de 87 fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en el término municipal de Huetos, y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas al efecto se ignora el domicilio de dicho deudor ó de sus herederos; esta Administración en cumplimiento al artículo 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados, cita á aquellos á fin de que en el improrrogable plazo de 10 días, se personen en estas oficinas á realizar el descubierto que se persigue, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á instruirles el oportuno expediente de declaración de quiebra, exigiéndoles las responsabilidades á que haya lugar.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES**

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878,

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	21	13	D. Segundo Megino.....	Molina.....	1 olivar.....
2	»	14	Marcos Perez Durango.....	Cifuentes.....	87 fincas.....
3	»	116	Bernardino Rebollo.....	Mantiel.....	1 casa.....
4	25	33	Manuel Moreno Molina.....	Sigüenza.....	1 id.....
5	23	5	Gregorio García Rebollo.....	Mantiel.....	1 suerte.....
6	»	99	Nicanor Masa.....	Alcorlo.....	3/4 partes de 1 casa.....
7	»	30	Maximino Esteban.....	Valdearenas.....	1 suerte.....

Guadalajara 10 de Mayo de 1892.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878,

1	18	23	D. Román Morencos.....	Checa.....	4 tierras.....
---	----	----	------------------------	------------	----------------

Guadalajara 20 de Mayo de 1892.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Guadalajara 19 de Mayo de 1892.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —1737

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

CONSUMOS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en su orden de 14 del actual, se saca á pública licitación el arriendo de las especies de consumos de esta Ciudad y su término municipal, para los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894, y 1894 á 1895, por la cantidad de 91.053 pesetas 75 céntimos para el Tesoro, en cada uno de los indicados ejercicios.

La subasta, que será simultánea en esta capital y Madrid, tendrá lugar á los quince días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en dicho periódico oficial y hora de las doce de la mañana, en los locales que respectivamente ocupan las Administraciones de Contribuciones de ambas provincias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Las proposiciones habrán de hacerse precisamente en pliegos cerrados y con extricta sujeción al modelo adjunto, previa consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad de 3.642 pesetas, á que asciende el 2 por 100 del tipo que sirve de base para la subasta, aumentado en un 100 por 100 por los recargos municipales autorizados.

Guadalajara 20 de Mayo de 1892.—El Administrador, Joaquin Gállego. —1743

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... domiciliado en la calle de... núm... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia núm... por los que se anuncia la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Guadalajara y su término, por los ejercicios de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895, se compromete á tomar á su cargo este arriendo, con extricta sujeción al pliego de condiciones y por el tipo anual de tantas pesetas (en

letra) para el Tesoro y además la cantidad que proporcionalmente corresponda por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consistan los indicados recargos en la forma prevenida en la condición cuarta del mencionado pliego.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo de un depósito por valor de 3.642 pesetas á que asciende el 2 por 100 del tipo que sirve de base para la subasta, aumentado en un 100 por 100 por los recargos municipales autorizados.

Fecha y firma.

Ayuntamientos constitucionales.

YÉLAMOS DE ARRIBA.

Teniendo solicitada la concesión para el arriendo de líquidos y carnes con venta á la exclusiva para cubrir el ramo de consumos en el año económico de 1892 á 93 y sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelva la Administración, la Corporación que tengo la honra de presidir ha acordado que bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, tendrá lugar la primera subasta el domingo 29 de Mayo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, y si fuese necesario la segunda y tercera ocho días después, cada una á la misma hora y local.

Yélamos de Arriba 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.

Por disposición de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta el arrendamiento de pastos y hierbas de este término municipal cedidos por los vecinos, para el año económico de 1892-93, así como también el arriendo de pesas y medidas que ha de servir de base en el expresado año, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de las subastas, para el que desee enterarse, las cuales tendrán lugar la primera el domingo 29 del actual y la segunda el 5 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; entendiéndose que de no haber licitadores en la primera, la segunda se tendrá por segunda, celebrando otra al domingo siguiente.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del presente mes y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Codes	16.º	25 Mayo 1892	Clero	275	50	Debe 4.º al 14.º
Huetos	16.º	26 idem	Idem	247	50	
Mantiel	16.º	25 idem	Idem	17	50	
Sigüenza	9.º	21 idem	Idem	25	50	
Mantiel	16.º	25 idem	Estado	82	75	
La Toba	9.º	26 idem	Idem	32	>	
Valdearenas	8.º	>	Idem	250	>	+1560

la primera decena del mes de Junio próximo, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Checa	9.º	6 Junio 1892	Propios	631	>	
-------	-----	--------------	---------	-----	---	--

(c) Ministerio de Cultura 2006

Yélamos de Arriba 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde Sebastián Sanchez. —1740

#### GUIJOSA.

Por Agustín Martín, de esta vecindad, se me dá parte que en el día de ayer se le agregaron á sus ganados lanares, en término de este pueblo, dos reses lanares de la clase de merinas, cuyas señas se hacen constar á continuación, con el fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños. Hallándose dichas reses depositadas en esta Alcaldía, donde pueden presentarse á recogerlas después de satisfacer los gastos que se originen por las mismas.

Para ser entregadas á la persona ó personas que les pertenezcan, se hace preciso presentar la cédula personal y documentos justificativos suficientes que acrediten ser sus respectivos dueños, pues en caso contrario no les serán entregadas, y pasado el término legal se procedera, mediante autorización á su venta en pública subasta.

Guijosa 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Ruiz.—P. S. M.—Modesto Baraona. —1745

#### Señas de las reses.

Un cordero con cuernos, rabón y en la oreja derecha espuntada y muesca en las dos.

#### BUDIA.

D. José Bermejo Mayor, Alcalde constitucional de esta villa de Budia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre y por un período de uno á tres años económicos ó sean el de 1892 á 93, 93 á 94 y 94 á 95, los derechos de consumo que devenguen las especies que con los tipos correspondientes á cada una y recargos autorizados, importan en junto la cantidad de 2.364 pesetas 26 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes en la Casa consistorial de esta villa, dando principio á los once de la mañana y terminando á las doce de la misma, y se admitirán posturas ya en junto ó por separado, siempre que cubran los tipos totales de cada especie y se sujeten á las condiciones establecidas que quedan de manifiesto, así como la tarifa de los artículos en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo preciso consignar previamente en metálico el 2 por 100 del tipo correspondiente á la especie ó especies que abrace la proposición, y obligándose á constituir fianza definitiva por la cuarta parte en metálico del arriendo ó personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda y última el día 8 de Junio próximo en el mismo sitio y hora que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de los tipos señalados á las especies, pero solo por el año económico de 1892 á 93.

Budia 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Bermejo. —1722

#### VALDEARENAS.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de Médico titular de esta villa, se anuncia al público por medio del periódico oficial y por segunda vez, para que el aspirante que desee obtener dicha plaza, presente las solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la publicación del mismo.

El sueldo anual es el de 250 pesetas por la asistencia de quince familias pobres, clasificadas por el Ayun-

tamiento, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales de diez vecinos acomodados de la misma, que producirán unas 170 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el profesor en la recolección de cereales.

La vacante se entiende que ha de ser desde el día 24 del próximo Junio por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Valdearenas 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde presidente, Luciano García. —1736

#### MATARRUBIA.

La Junta municipal de esta villa, al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892 á 93, visto el déficit que en el mismo resulta de 882 pesetas 58 céntimos, después de agotar en su grado máximo los recursos ordinarios autorizados, ha acordado por unanimidad proponer al Excmo. S. Ministro de la Gobernación la autorización necesaria para establecer durante el indicado ejercicio, un impuesto ó arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y patatas no destinadas á la industria, según se detalla:

Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 88.300 kilogramos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos, 441'50 pesetas.

Patatas id.—Se considera un consumo de 88.300 kilogramos, á id. id., 441'50 id.

Total, 883 id.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber este acuerdo por medio del presente anuncio, á fin de que los vecinos de esta localidad que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones escritas en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Matarrubia 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Esteban.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque.

No habiendo sido aceptados los pastos del monte de estos Propios, concedidos en el Plan forestal del corriente ejercicio, por los vecinos de esta villa, para el ganado vacuno, mular y asnal, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 92 pesetas 50 céntimos á que asciende dicho aprovechamiento.

La subasta tendrá lugar el día 29 del actual y hora de diez á once de su mañana, en las Salas consistoriales de la misma, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad antes referida.

Matarrubia 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Esteban.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este distrito, para el año económico de 1892 á 93, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, para lo cual se celebrarán las subastas en los días 29 del actual, 4 y 11 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Matarrubia 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Esteban.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, las cuentas municipales cor-

respondientes al ejercicio de 1890 á 91, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo, no serán admitidas por más justas que sean.

Matarrubia 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Esteban. —1750

#### CASTILFORTE.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta localidad el arriendo á la exclusiva por término de un año de los grupos de carnes y líquidos, como uno de los medios con que cubrir el encabezamiento de consumos en el ejercicio de 1892-93, se celebrará el primer remate el día 30 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si dicho acto resultase sin efecto, se celebrará el segundo el día 4 de Junio próximo y si éste fuere negativo, tendrá efecto el tercero y último remate el día 8 de dicho mes, á las mismas horas, sitio y pliego de condiciones señalados para el primero, bajo la presidencia de la Corporación municipal.

Castilforte 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mauricio Millana. —1733

En los días 24 y 25 de los corrientes y horas marcadas por Instrucción, estará abierta la recaudación de la contribución territorial del cuarto trimestre de este ejercicio económico, consumos, granos y líquidos, pastos y recargo municipal en territorial y subsidio industrial y atrasos de años anteriores, en el sitio de costumbre.

Castilforte 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mauricio Millana. —1732

#### PIOZ.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa.

El agraciado percibirá lo que se contrate con los vecinos para la asistencia facultativa de 105 caballerías mayores, 8 vacuno y 49 asnales, con más 50 pesetas por la inspección de las carnes, que le satisfará el Ayuntamiento al año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 2 de Junio próximo, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Pioz 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. —1731

#### VILLAVERDE DEL DUCADO.

No habiendo ofrecido resultado favorable las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados en el próximo año económico de 1892 á 93, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado intentar el arriendo á venta exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual de once á doce de su mañana, y la segunda y tercera en su caso en los días 5 y 12 de Junio próximo á la indicada hora, en las Casas Consistoriales de esta localidad.

Villaverde del Ducaño 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Olmo. —1720

#### TORIJA

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con facultad exclusiva en las ventas, los derechos que se

devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies de líquidos, carnes y aguardientes y licores durante el año económico de 1892 á 93, tendrá lugar la primera subasta el día 29 del corriente de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, y la segunda y tercera en su caso, los días 9 y 19 respectivamente del próximo mes de Junio y hora y local designado para la primera.

La licitación se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace saber, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torija 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Paniagua.—P. S. M.—El Secretario, Fermin Rojas. —1723

#### QUER.

D. Isidoro Gil Perez, Alcalde Constitucional de esta villa de Quer, á sus vecinos:

Hago saber: Que la Junta municipal de esta villa al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1892 al 93, en vista del déficit de 490 pesetas 51 cénts. que resulta en el mismo, después de apurar en su grado máximo todos los recursos ordinarios que las leyes autorizan, y no siendo posible introducir economía alguna en los gastos, por ser necesariamente indispensables los consignados, ha acordado por unanimidad que para cubrir dicho déficit y nivelar el presupuesto referido, se utilicen los arbitrios extraordinarios que las disposiciones vigentes aconsejan, estableciendo un impuesto sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta población, instruyendo al efecto el oportuno expediente que habrá de cursarse al Excmo. Sr. Ministro de Gobernación en solicitud de la necesaria autorización para llevar á cabo la exacción del impuesto sobre dichas especies, con arreglo á la siguiente Tarifa:

Paja de todas clases, 240.000 kilogramos que se calculan de consumo; á 14 cénts. los 100 kilogramos, 336 pesetas.

Leña de todas clases, 45.000 kilogramos que se calculan de consumo, á 13 cénts. los 100 kilogramos, 58'50 pesetas.

Patatas, 16.000 kilogramos que se calculan de consumo, á 60 cénts. los 100 kilogramos, 96 pesetas.

Total, 490'50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica este acuerdo para que los que se crean perjudicados por la propuesta acordada, puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía, dentro de los diez días siguientes al de su inserción en el periódico oficial de esta provincia.

Quer 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Isidoro Gil.—P. S. M.—Francisco Sanz, Secretario. —1726

#### LUZÓN.

D. José Bolaños Sarmiento, Alcalde Constitucional de Luzón.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa y bajo mi presidencia, subasta pública el día 28 del mes actual, á las once de la mañana, para el arrendamiento durante el próximo año económico de 1892 á 93, del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y pesas y medidas legales. El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la terminación de la subasta ó subastas respectivas.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 800 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma. Las proposiciones y pujas se harán verbalmente, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta. Los licitadores entregarán individualmente al Sr. Presidente al hacer su primera proposición la cédula personal y la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas, como depósito provisional para poder licitar, aumentando á su tiempo el que resulte rematante hasta el 20 por 100 en que sea adjudicada la subasta en metálico ó efectos públicos.

Si dicha primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará un segundo remate el día 9 de Junio próximo, en el mismo local y hora que el anterior, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo é iguales condiciones.

Luzón 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Bolaños.—El Secretario, Mariano Merino. —1730

#### FUENTES.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el próximo año económico de 1892-93, tendrá lugar la primera subasta el día 25 del actual á las doce de su mañana, y si esta no tuviese efecto, se verificará la segunda el 2 de Junio á la misma hora, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Fuentes 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Santos Delgado. —1724

#### ARANZUEQUE.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, para hacer efectivo el cupo á la Hacienda en el próximo año económico de 1892 á 93, se anuncia la segunda para el día 25 del corriente de diez á doce de su mañana, en el local de la Sala consistorial de esta villa, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera.

Aranzueque 15 de Mayo de 1892.—El Alcalde.—P. O.—Fernando Salas, Secretario. —1751

### Juzgados de primera instancia.

#### MOLINA.

*Cédula de citación.*—El Sr. D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina y su partido, ha dictado providencia en el día de hoy en el expediente de exacción de costas procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Tomás González Martínez, vecino de Adoves, en la actualidad en ignorado paradero, acordando se haga saber al expresado Tomás, que en virtud de la diligencia que le hace el Representante del Abogado del Estado, el Fiscal municipal del indicado pueblo, ha designado á Pedro José Hernández, de la propia vecindad, como perito para el avalúo de la casa y cercado que le fueron embargados, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado el mencionado Tomás González, á nombrar otro perito por su parte que en unión del designado por el Sr. Fiscal, practiquen la tasación de las dos referidas fincas; previniéndole, que si no lo verifica dentro del término señalado, se le tendrá por conforme con el nombrado por el Sr. Fiscal, y que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Molina 18 de Mayo de 1892.—El Escribano, Ignacio Anton. —1728

### Juzgados municipales

#### ALMADRONES.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley, podrán presentar sus solicitudes al señor Juez municipal de esta villa en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Almadrones 18 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Agustín Sanz.—El Secretario, Lorenzo Piñeiro. —1727

#### GÁRGOLES DE ABAJO.

Se emplaza para que comparezca en este Juzgado en término de un mes, desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á Doro-tea, Alejandro y Martín Angel Oter, hijos de Simeón Angel del Val, que falleció el día 16 del actual, hora de las cuatro de la tarde, sin testar, para que dichos individuos, en unión de los que residen en esta villa, se hagan cargo de los bienes dejados al fallecimiento del finado, según el art. 961 de la Ley de enjuiciamiento civil; así mismo se emplaza á los acreedores.

Gárgoles de Abajo 19 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Norberto Béjar. —1729

#### INCLUSA DE MADRID.

#### Pago de amas.

El pago de los meses de Julio y Agosto del año último, á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan exósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Junio próximo, en los días y forma siguientes:

MES.	Día.	COBRADORES.
Junio.....	9	Josefa Revuelta, Crespo, Mesuro, Colodrón Castillo, y Gabino Martín.
	10	Herranz, Perez, Revuelta, Saez, Cortijo, Campomanes y Cordon.
	11	Polo, Aranda, Pedro, Santiago, Llorerete, Gumiel y Antonio Martín.
	13	Monge, Fernández, Prieto, Ruiz, Manuel y Bernardo García, y <i>pergaminos sueltos</i> .
	14	Aberturas, Gimeno, Luis y Francisco Bermejo, Gamo y Pedro Santiago.
	15	Mariano y Agapito Manada, La Cueva, Arriola y Sebastian Martínez.
	17	Ceferino Martín, Peiró, Remartinez, Delgado, Pardo y Pozas.
	18	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Lopez, Huerta y <i>suellos</i> .

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Director, Andrés Domarco Moreno. —1742